

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1082/2014  
Y ACUMULADOS

**ACTORES:** EMBLEMA NACIONAL  
ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA  
NACIONAL Y OTROS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA Y ANDRÉS  
CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, treinta de julio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
promovidos por los accionantes siguientes:

No.	Expediente	Actores
1	SUP-JDC-1082/2014	Emblema Nacional Alternativa Democrática Nacional
2	SUP-JDC-1093/2014	Fabián Villadañez Motolinía
3	SUP-JDC-1101/2014	Omar Ortega Álvarez
4	SUP-JDC-1154/2014	Vladimir Aguilar García y otro
5	SUP-JDC-1155/2014	Miguel Flores Morales
6	SUP-JDC-1188/2014	Oscar Aguirre Manzanares

### SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Actores
7	SUP-JDC-1697/2014	Beatriz Adriana Olivares Pinal
8	SUP-JDC-1914/2014	Gilberto Carlos Ornelas
9	SUP-JDC-1920/2014	Jesús Ortega Martínez
10	SUP-JDC-1922/2014	Reyna Anita Hau Morales y otro
11	SUP-JDC-1923/2014	Lorena Sandoval Ramírez
12	SUP-JDC-1924/2014	María Odemariz Navarro González
13	SUP-JDC-1932/2014	Emblema Nacional Nueva Izquierda
14	SUP-JDC-1935/2014	Rubén Aznar Serrano
15	SUP-JDC-1936/2014	Rubén Aznar Serrano
16	SUP-JDC-1937/2014	Rubén Aznar Serrano
17	SUP-JDC-1939/2014	Daniel Dávalos Caro
18	SUP-RRV-2/2014	Jesús Edmundo Ravelo Duarte, "representante propietario de la planilla de consejo estatal y representante suplente del sublema Grupo Revolución Durango, Coalición de Izquierdas"
19	SUP-AG-58/2014	Juan Pablo Cortes Córdoba

Todos en contra de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo INE/CPPP/06/2014 de dieciocho de julio del dos mil catorce, por el que la citada comisión aprobó "...LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN NACIONAL DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y CONGRESO NACIONAL, MEDIANTE VOTO DIRECTO Y SECRETO DE TODOS LOS AFILIADOS, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA."; y

## SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS

### R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

**1. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los *Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.*

**2. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

**3. Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que

## **SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS**

establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

**4. Cláusula relacionada con la ubicación de casillas.** En la cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, las partes acordaron que, para efectos de la definición de la ubicación de las casillas, el partido entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

Hecho lo anterior, se acordó que las trescientas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral realizarían recorridos por las secciones en las que se propondría la ubicación de las casillas para verificar que cumplan con las condiciones establecidas en los Lineamientos.

Una vez verificados los espacios o locales propuestos para la ubicación de las casillas, se acordó que las propias Juntas Distritales aprobarían la propuesta de lista definitiva, misma que

## SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS

sería aprobada en última instancia por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**5. Propuesta del número y ubicación de casillas.** En acatamiento al procedimiento descrito previamente, el diecisiete de julio de este año, las trescientas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral celebraron sesión extraordinaria para aprobar, en su ámbito de competencia, la propuesta del número y ubicación de las casillas en los términos siguientes:

ENTIDAD	BÁSICA	CONTIGUAS	TOTAL
AGUASCALIENTES	27	17	44
BAJA CALIFORNIA	41	24	65
BAJA CALIFORNIA SUR	15	5	20
CAMPECHE	21	5	26
CHIAPAS	199	75	274
CHIHUAHUA	45	18	63
COAHUILA	22	7	29
COLIMA	12	9	21
DISTRITO FEDERAL	1,270	728	1,998
DURANGO	43	24	67
GUANAJUATO	114	42	156
GUERRERO	473	265	738
HIDALGO	118	40	158
JALISCO	85	35	120
MÉXICO	981	366	1,347
MICHOACÁN	308	161	469
MORELOS	202	88	290
NAYARIT	22	12	34
NUEVO LEÓN	64	34	98
OAXACA	296	122	418
PUEBLA	179	59	238
QUERÉTARO	42	23	65
QUINTANA ROO	40	30	70
SAN LUIS POTOSÍ	57	26	83

### SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS

ENTIDAD	BÁSICA	CONTIGUAS	TOTAL
SINALOA	60	31	91
SONORA	58	23	81
TABASCO	267	153	420
TAMAULIPAS	45	21	66
TLAXCALA	76	32	108
VERACRUZ	209	105	314
YUCATÁN	53	8	61
ZACATECAS	65	25	90
<b>TOTAL</b>	<b>5,509</b>	<b>2,613</b>	<b>8,122</b>

**6. Aprobación de la lista.** El dieciocho siguiente, en sesión extraordinaria privada, mediante acuerdo INE/CPMP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados, del Partido de la Revolución Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada.

Asimismo, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable afirma que al aprobar el acuerdo referido, la referida Comisión estableció un plazo adicional para la presentación de objeciones y observaciones técnicas a la ubicación de las casillas.

## **SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS**

### **7. Observaciones del Partido de la Revolución Democrática.**

El 21 de julio, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, mediante oficio CEMM-357/2014, y en respuesta al oficio de notificación referido en el punto anterior, formuló observaciones sobre el número y ubicación de las mesas receptoras de votación.

En dicho documento se afirma que el Acuerdo INE/CPPP/06/2014 fue notificado a dicha representación mediante oficio INE/DEPPP/STCP/006/2014, de dieciocho de julio de 2014, recibido el 21 de julio siguiente.

**SEGUNDO. Medios de impugnación.** En diversas fechas, los actores presentaron demandas de los medios de impugnación que estimaron convenientes, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo que antecede. Algunos escritos iniciales fueron presentados ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y otros directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y uno más en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

## **SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS**

**1. Recepción de demandas en Sala Superior.** El veintiséis y veintiocho de julio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, los escritos de demanda que no se presentaron directamente ante este órgano jurisdiccional, remitidos por el Instituto Nacional Electoral y por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

**2. Turnos a ponencias.** Mediante sendos proveídos dictados por el Magistrado Presidente y por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional se ordenó la integración de los expedientes referidos en el proemio de esta ejecutoria, así como su turno a las diversas Ponencias de la y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos se cumplimentaron mediante diversos oficios, signados tanto por el Secretario General así como por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación de mérito, con fundamento en los artículos 41,



## **SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS**

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se tratan de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que la materia de impugnación está vinculada con la probable vulneración a su derecho político-electoral de afiliación, en la vertiente de elegir e integrar órganos directivos del partido político en el que militan.

En lo tocante al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Anibal Payan Arenas, que fue remitido por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa; Veracruz, y que se radicó con la clave SUP-JDC-1932/2014, esta Sala Superior asume competencia para conocer del mismo, por las razones y fundamentos previamente expuestos.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en la modificación de la lista que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección de dirigentes nacionales, estatales y

### **SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS**

municipales del Partido de la Revolución Democrática, para poder ejercer plenamente su derecho de elegir a los dirigentes del instituto político en que militan y, en otros casos, el de participar en los comicios intrapartidistas para integrar un órgano de dirección.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados en el proemio de esta resolución, al juicio con número de expediente **SUP-JDC-1082/2014**, toda vez que de dichos medios de impugnación, éste fue el que se presentó en primer término, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de todos y cada uno de los juicios acumulados.

**TERCERO. Precisión de la autoridad responsable.** En algunas demandas se señala como autoridad responsable a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

## **SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS**

Democrática; sin embargo, conforme a la cláusula Décima Segunda del Convenio antes citado, la emisión definitiva de la determinación de las casillas corresponde a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano que emitió el Acuerdo INE/CPMP/06/2014, por el cual se aprobó “...*LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN NACIONAL DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y CONGRESO NACIONAL, MEDIANTE VOTO DIRECTO Y SECRETO DE TODOS LOS AFILIADOS, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”.

Por tanto, únicamente debe tenerse como autoridad responsable a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se deben **desechar** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano listados en el proemio de esta resolución, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que la determinación reclamada incumple con los principios de definitividad y firmeza.

## SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS

Sobre el particular, es necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de definitividad y firmeza constituyen requisitos de procedibilidad para todos los medios de impugnación electoral, conforme a los cuales, por regla general, este órgano jurisdiccional debe conocer de la impugnación de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades electorales u órganos partidistas.<sup>1</sup>

Estos principios, como requisitos de procedencia del juicio ciudadano, implican tanto el deber de agotar las instancias legales y partidistas previas, como el de que el acto o resolución que se controvierta, sea un acto o resolución final, no susceptible de modificación por medio de una vía distinta a la derivada de la presente instancia impugnativa.

Esto, porque el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal

---

<sup>1</sup> Se sugiere consultar la **Jurisprudencia 37/2002**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", en las páginas 443 y 444, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

## **SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS**

efecto, e incluso, en los casos en los que se impugnen actos partidistas, cuando se agoten todas las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

Conforme a tales condiciones de procedibilidad, el juicio ciudadano será improcedente, entre otros casos, contra actos intraprocesales o precautorios de los medios de defensa partidista o legales, de manera que los ciudadanos deben enfocar su impugnación al acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancias excepcional que lo justifique.

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el juicio ciudadano realmente puede resolver en definitiva el tema en controversia, en caso de satisfacerse todas las condiciones previstas para tal efecto, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la posición última del partido o autoridad señalado como responsable.

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal Electoral, la procedencia múltiple de impugnaciones de actos susceptibles de modificación o revocación por un órgano o autoridad, se restaría eficacia a la jurisdicción constitucional-especializada que la Constitución y la Ley le atribuyen en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional del país en la

### **SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS**

materia, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución General de la República.

Ello, porque lo considerado por este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de lo cuestionado, finalmente podría quedar relevado por la nueva decisión partidista o de la autoridad que genere nuevos efectos sobre la situación en controversia.

Incluso, de admitirse la impugnación de actos intraprocesales en general o de otros susceptibles de modificación por la propia autoridad u órgano partidario, en lugar de esperar a la decisión final, se afectaría de manera sustancial la tutela judicial efectiva, pues daría lugar a una multiplicación de recursos o juicios respecto de actos o determinaciones que, finalmente, podrían quedar sin efectos, a diferencia del orden y eficacia que otorga la lógica con la que se definió el sistema de impugnaciones en materia electoral, al prever que sea la última y definitiva decisión la que sea objeto de impugnación, cuyo reclamo daría lugar a un pronunciamiento final sobre la controversia planteada.

Por ende, para cumplir con la condición de procedencia de definitividad y firmeza, los actos o determinaciones partidistas impugnadas en el juicio ciudadano, por regla general, deben ser los que resuelven en definitiva el procedimiento, por lo que, dichos medios de impugnación serán improcedentes en el

## **SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS**

supuesto de que jurídicamente puedan cesar en sus efectos al ser modificados o revocados por otro órgano o autoridad.

Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Superior considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia en comento, en razón de que las partes actoras impugnan el acuerdo INE/CPPP/06/2014 de dieciocho de julio del dos mil catorce, por el que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó *"...LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN NACIONAL DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y CONGRESO NACIONAL, MEDIANTE VOTO DIRECTO Y SECRETO DE TODOS LOS AFILIADOS, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"*, el cual se considera que no es definitivo ni firme.

A efecto de evidenciar lo anterior, se destaca que la autoridad señalada como responsable al rendir sendos informes circunstanciados en los expedientes SUP-JDC-1082/2014, SUP-JDC-1923/2014 y SUP-JDC-1924/2014, los cuales se encuentran acumulados al expediente índice de este grupo de asuntos, manifestó expresamente lo siguiente:

"...

3. Con independencia de lo anterior, debe precisarse que al momento de aprobar el Acuerdo materia de la presente

## SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS

impugnación, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos estableció un periodo adicional con plazo a las 6 de la tarde del día 18 de julio de 2014, para que el partido, a través de su representante acreditado, pudiera presentar objeciones u observaciones técnicas a la ubicación de las casillas aprobadas, a fin de que las mismas pudieran ser valoradas por las Juntas Distritales Ejecutivas y, en su caso, la modificación correspondiente fuera analizada por la propia Comisión en la sesión que, en términos de lo previsto en el Convenio de mérito, debe realizarse el 6 de agosto próximo.

En ese sentido, a la fecha no es posible establecer que el universo de casillas impugnado es el definitivo, sino hasta que se atiendan las observaciones que el mismo partido hizo llegar al Instituto; de darse trámite y analizarse el fondo de la presente impugnación con anterioridad a la celebración de la sesión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos prevista para el 6 de agosto de 2014, esa H. Sala Superior se estaría pronunciando sobre el fondo sin el análisis previo convenido por ambas partes.<sup>2</sup>

...”

Como se advierte, la autoridad señalada como responsable reconoce e informa a esta Sala Superior que el mismo día en que emitió el acuerdo cuestionado, concedió al Partido de la Revolución Democrática un plazo adicional para presentar objeciones, así como observaciones técnicas a la ubicación de las casillas aprobadas; para que dichas observaciones, en caso de presentarse, fueran valoradas por las Juntas Distritales Ejecutivas; y, en su caso, la modificación al listado del número y ubicación de las casillas se analizara y aprobara por la misma Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en sesión a celebrarse el seis de agosto próximo.

---

<sup>2</sup> El subrayado y resaltado en “negritas” corresponde a esta sentencia.



## **SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS**

Incluso, la responsable es clara al advertir que no es posible afirmar que el número casillas que se cuestionan en los medios de impugnación que se resuelven sea definitivo, pues éste puede aumentar o disminuir al atender y analizar las observaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, situación que, como se ha mencionado, se definirá en forma final en la sesión que celebre la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el próximo seis de agosto.

Para soportar esa manifestación, la autoridad responsable adjuntó a sus informes circunstanciados, copia del oficio CEMM-357/2014 suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de la referida autoridad electoral nacional, por medio del cual formuló *“Solicitud de soluciones a irregularidades graves contenidas en el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”* el cual evidencia como fecha de recepción según el sello asentado, el veintiuno de julio de dos mil catorce.

Resulta asimismo importante destacar, que esa solicitud deriva del oficio INE/DEPPP/STCPPP/006/2014 de dieciocho de julio de dos mil catorce notificada, se dice que el veintiuno de junio del año en curso, por medio del cual se remitió a ese partido político nacional el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE

## **SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS**

PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y LA UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA identificado con el número INE/CPMP/06/2014.

Conforme a lo antes explicado, este órgano jurisdiccional considera que es inconcuso, que el Acuerdo combatido por los hoy promoventes carecen de los requisitos de definitividad y firmeza a que se ha hecho referencia con anterioridad, ya que la determinación adoptada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo INE/CPMP/06/2014 y que fue controvertido por los ahora actores, será objeto de un nuevo pronunciamiento por esa propia autoridad, en la sesión que se celebrará el próximo seis de agosto de dos mil catorce.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que la determinación impugnada incumple los principios de definitividad y firmeza exigidos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que no tiene el carácter de un acto final, sino de una decisión susceptible de ser modificada o revocada, por una diversa determinación a emitirse por la propia responsable en días próximos, con motivo de las objeciones u observaciones técnicas a la ubicación de

## **SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS**

las casillas que fueron presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Como consecuencia de todo lo anteriormente explicado, a ningún fin práctico llevaría reencauzar el recurso de revisión y el asunto general planteados en contra del propio Acuerdo controvertido.

Cabe precisar, que estas consideraciones no prejuzgan sobre la legalidad del nuevo Acuerdo que se emitirá por la Comisión responsable el próximo seis de agosto, por lo cual podrá impugnarse por quienes se encuentren legitimados para hacerlo.

Finalmente, esta Sala Superior considera necesario remitir a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con copia simple de las demandas que motivaron la integración de los expedientes que se resuelven, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio ciudadano promovido por Anibal Payan Arenas.

## SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS

**SEGUNDO.** Se **acumulan** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número **SUP-JDC-1082/2014**, los diversos juicios precisados en el proemio de esta ejecutoria. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO.** Se **desechan de plano** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, signadas por los actores listados en el proemio de esta resolución.

**CUARTO.** Remítanse a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, copia de las demandas con las que se integraron los expedientes al rubro indicados, para los efectos indicados en el último considerando.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda** a los actores en el domicilio que señalan en sus demandas; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia simple de las respectivas demandas; y, **por estrados** a los demás interesados.

**SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**SUP-JDC-1082/2014 Y ACUMULADOS**